de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" en Santo Domingo, el día 21 de diciembre de 1963

**Ley No. 103, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley No. 5814, del 10 de febrero de 1962.**

**G. O. No. 8821, del 28 de diciembre de 1963**

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 103

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agrega al artículo 1 de la Ley No. 5814 de fecha 10 de febrero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8639, del 11 de febrero del año 1962, el Párrafo siguiente:

PARRAFO: La exportación de animales de raza podrá excepcionalmente ser autorizada por el Poder Ejecutivo, después de ponderación hecha por la Dirección General de Ganadería, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

**Ley No. 104, que prohibe la fabricación, venta y estallido de ciertos fuegos de artificio.**

**G. O. No. 8821, del 28 de diciembre de 1963**

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 104

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se prohibe, en absoluto, a toda persona fabricar, vender o hacer estallar los fuegos de artificio denominados bombas o marrones aéreos explosivos y montantes cañón, o cualquier otro que ocasione una detonación semejante a la producida por éstos.

Art. 2.– Las violaciones a estas disposiciones serán castigadas con multa de RD$25.00 a RD$200.00.

Párrafo: Cuando dichas violaciones sean cometidas por menores, las penas serán aplicadas a los padres, tutores, guardianes o encargados de los mismos.